



UruguayNatural

REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA

Montevideo, 07 OCT 2005

SECRETARIA DE ESTADO

SIRVASE CITAR

61463/05

16

A322

61463/05

VISTO: la necesidad de asegurar la protección eficaz de los niños, contra riesgos derivados de juguetes que no cumplan exigencias técnicas esenciales.-----

RESULTANDO: que en tal sentido es necesario incorporar al ordenamiento jurídico nacional lo dispuesto por el Grupo Mercado Común del MERCOSUR, requiriendo para la comercialización de los juguetes, la certificación de que sus características técnicas cumplen exigencias esenciales de seguridad.-----

CONSIDERANDO: las competencias en la materia del Ministerio de Industria, Energía y Minería, ejecutadas por la Unidad Ejecutora 002 – Dirección Nacional de Industrias.-----

ATENTO: a lo precedentemente expuesto y a lo establecido en el Tratado de Asunción; el Protocolo de Ouro Preto; la Resolución del Grupo Mercado Común N° 23/004; el Decreto N° 190/997 de 4 de junio de 1997 y el Decreto N° 500/991 de 27 de setiembre de 1991.-----

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

AP

Artículo 1º.- Los juguetes que se comercialicen en el país deberán satisfacer las exigencias técnicas de seguridad que se establecen en el Reglamento Técnico que figura en los siete anexos que forman parte del presente decreto.-----

Artículo 2º.- El Ministerio de Industria, Energía y Minería – Dirección Nacional de Industrias - será la autoridad reguladora y emitirá certificados de comercialización, sobre la base de la certificación de conformidad emitida por organismos de certificación acreditados o convalidando certificaciones de la

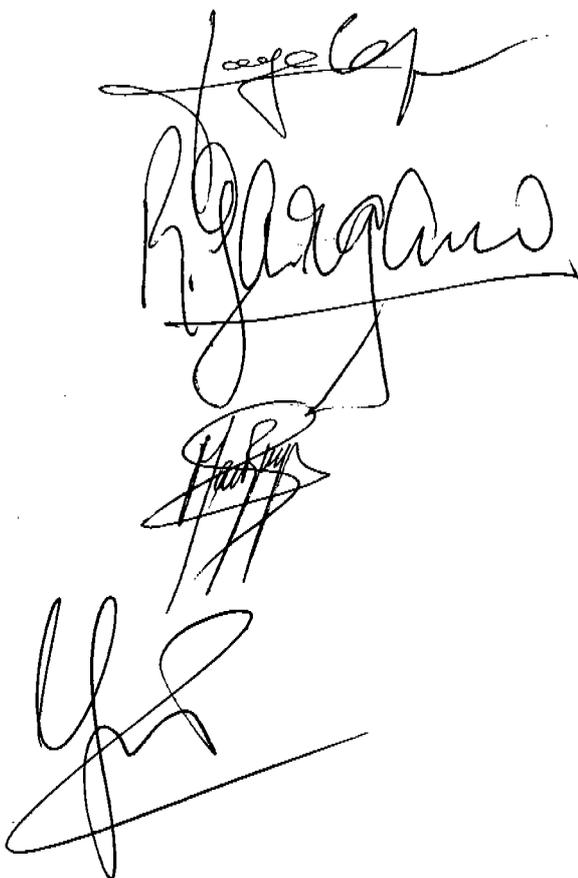


autoridad competente del país exportador, cuando exista con la misma acuerdo de reciprocidad.-----

Artículo 3º.- La certificación de comercialización será exigida por el Ministerio de Economía y Finanzas - Dirección Nacional de Aduanas -, para la importación de juguetes y requerida para la comercialización en plaza de los de fabricación nacional.-----

Artículo 4º.- Las exigencias de certificación establecidas en el artículo precedente serán de aplicación a partir del 1º de enero de 2006.-----

Artículo 5º.- Comuníquese, publíquese, etc.



Dr. Tabaré Vázquez
Presidente de la República